Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**DECLARATIVO RCC**
Radicado	**05001 22 03 000 2021 00600 00 (Impedimento)** **05001 31 03 003 2009 00398 00 (Declarativo)**
Demandante	**CAPRICREDITO S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Demandado	**CELSIA S.A. EPS**

Se decide el impedimento declarado por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante auto del 20 de octubre de 2021 el cual no fue aceptado por el JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para conocer de la demanda declarativa de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Ante el primer despacho, la sociedad CAPRICREDITO S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó demanda declarativa de responsabilidad contractual en contra de la sociedad CELSIA S.A. EPS, demanda admitida mediante auto del 23 de agosto de 2011 (fl. 273, cuaderno 1)[1].

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el juez compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigara las posibles faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido el abogado de la parte demandante y, a su vez, declaró su impedimento con base en numeral 8 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, ordenó remitir todas las diligencias al despacho judicial siguiente.

Correspondiendo el conocimiento al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el titular receptor mediante auto del 5 de noviembre de 2021, no aceptó el impedimento planteado, bajo el argumento que la compulsa de copias que se decidió por parte del primer juez, no equivale a haber formulado denuncia disciplinaria en contra del togado, por lo cual encontró que la causal de impedimiento no se encontraba acreditada en el presente asunto. En razón de lo anterior remitió las diligencias a esta Corporación a fin de resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 140 del CGP,

[1] Admitida incialmente por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Medellín, tramitada posteriormente por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Descongestión De Medellín quien se convertiría en el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito De Medellín.

esta Sala es competente para definir sobre el impedimento manifestado por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el no aceptamiento expuesto por el JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en tanto es esta Corporación el superior funcional de ambos funcionarios.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 8 del artículo 141 del CGP, tal como lo declaró el juzgado inicial, asignando así la competencia al juzgado receptor o si, por el contrario, la causal no se encuentra acreditada y se debe declarar infundado dicho impedimento, devolviendo las diligencias a la autoridad que conocía del mismo.

2.3. CASO EN CONCRETO.

Inicialmente, conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.

Una exigencia de dicha garantía de imparcialidad es que los operadores judiciales se encuentren despojados de eventuales sesgos que les impidan analizar y decidir los casos que conocen con afectación al derecho fundamental al debido proceso, para ello, se requiere que las cualidades morales y éticas del juzgador permanezcan incólumes.

Para aquellos eventos en que la imparcialidad puede verse comprometida, el juez y las partes procesales pueden manifestarlo a través de la figura jurídica del impedimento y recusación, respectivamente. Las causales de impedimento y recusación confluyen el artículo 141 del CGP y se diferencian en que la primera opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva y la segunda cuando alguna de los intervinientes la formula.

No obstante, no cualquier cuestionamiento de cualquier naturaleza puede erigirse como un impedimento, para ello, el legislador ha consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, las cuales son taxativas y perentorias.

En el caso objeto de estudio el Juez 18 Civil del Circuito de Medellín manifestó su impedimento para conocer del asunto ya mencionado, al

amparo de la causal 8 del artículo 141 del CGP[2], argumentando su configuración con base en la remisión de copia del proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, que efectuó para que se investiguen eventuales faltas disciplinarias del apoderado de la demandante o del propio juzgado dentro del referido proceso civil.

Dicho acto donde se pone en conocimiento de la autoridad competente presuntos hechos irregulares acaecidos al interior de un asunto, parte de un deber legal en cabeza del servidor público[3].

Tal como lo advierte el juez receptor, no puede confundirse el deber legal de remitir copias a quien sea competente para investigar delitos y faltas disciplinarias, con la formulación directa de denuncia penal o disciplinaria, solo esta última cuenta con la entidad suficiente para configurar la causal de impedimento referida. En el mismo sentido ha dicho la Corte:

> *"la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios»"*[4]

De igual forma ha precisado de forma reiterada que dicho acto de compulsar copias, más allá de ser un deber legal, no configura causal de impedimento o recusación alguna, al indicar:

> *"independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados* [penal o disciplinaria]*, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso"*[5]

Así las cosas, considera la Sala que la causal aducida por el juez de

---

[2] El numeral 8 del artículo 141 del CGP establece como causal de recusación: *"Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

[3] El numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 establece que son deberes de todo servidor público: *"Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley."*

[4] CSJ, sentencia STC 2029 del 20 de febrero de 2014, rad. 2013-02248-01

[5] CSJ, sentencia STC15895 del 3 de noviembre de 2016, rad. 2016-00232-01 reiterada en sentencias STC9176 del 27 de junio de 2017, rad. 2017-00138-01 y STC9231 del 28 de junio de 2017, rad. 2017-01576-00

conocimiento no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al togado que apodera la parte demandante, deviene de ese deber deber-facultad de informar y enviar con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura las piezas procesales pertinentes ante la presunta comisión de una falta disciplinaria. Lo cual no se puede equiparar a la instauración de una denuncia disciplinaria ni el inicio automático de la investigación, como presupuesto necesario para la configuración de la mencionada causal.

En conclusión, la Sala declarará infundado el impedimento y ordenará devolver las presentes diligencias al JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que continúe conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR INFUNDADO el impedimento declarado JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo decidido al otro estrado involucrado.

NOTIFÍQUESE

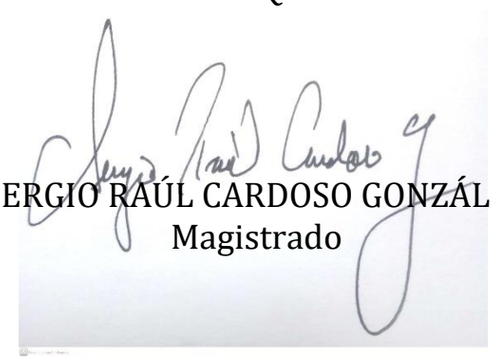

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado